



BUENOS AIRES

DECRETO 259/2005

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Policía provincial. Reconocimiento al personal de la policía o a sus causahabientes en caso de fallecimiento, el pago de la diferencia de incapacidad que le hubiere otorgado la Junta Médica del Ministerio de Seguridad en lo que supere al abonado por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo por los infortunios acaecidos en y por acto de servicio.
del 28/02/2005; Boletín Oficial 08/04/2005.

Visto: Que por expediente N° 2100-639/05 el Ministerio de Seguridad propicia el reconocimiento al personal policial de prestaciones dinerarias no abonadas y derivadas de infortunios acaecidos en y por acto de servicio, y

Considerando:

Que el contrato de afiliación suscripto entre el Gobierno de la Provincia y "Provincia ART S.A.", tiene por finalidad la cobertura del riesgo del trabajo de los empleados públicos provinciales;

Que dicho acuerdo, por la generalidad de su objeto no contempló en particular la reparación integral en los casos de infortunios laborales acaecidos en y por acto de servicio, propios de la función policial.

Que por aplicación de dicho sistema indemnizatorio los damnificados han obtenido reparaciones conforme a la incapacidad determinada por la ART, que no contemplan los porcentajes de incapacidad que a posteriori otorga en cada caso la Junta Médica de esa cartera, en base a las lesiones invalidantes sufridas en y por acto del servicio, que acarrear la baja del personal de las Policías de la Provincia;

Que ello, motivó la suscripción de una Addenda al contrato de afiliación N° 46864, que fuera aprobada por Decreto N° 2687/02 de fecha 12 de noviembre de 2002;

Que en dicho acto, en su artículo primero, se acordó que Provincia Art S.A. garantiza la cobertura en el marco de la Ley de Riesgos del Trabajo de los infortunios sufridos por aquellos policías que actuando por su estado policial, tuvieren una contingencia que deba ser considerada como accidente de trabajo o enfermedad profesional;

Que asimismo el artículo 3° de la citada addenda contempla la facultad del Ministerio de Seguridad para expedirse sobre la aceptación o rechazo de aquellos casos de siniestros denunciados por personal policial que hayan sido rechazados por "Provincia Art S.A";

Que a fin de satisfacer la reparación integral del personal policial dado de baja por lesiones invalidantes o fallecimiento a consecuencia de un hecho acaecido en y por acto de servicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la addenda citada supra, se propicia reconocer el pago de aquella diferencia existente entre la incapacidad asignada y abonada por "Provincia Art S.A" y la determinada por la Junta Médica del Ministerio de Seguridad;

Que el presente, establece como límite máximo de las indemnizaciones el artículo 116, inciso e), apartado 3°, segundo párrafo del Decreto-Ley 9550/80;

Que se ha receptado la sugerencia del Señor Asesor General de Gobierno, en tanto que el artículo 2° ha sido adecuado a los lineamientos emergentes de los artículos 117 y 118 del Decreto Ley 9550/80;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 144 -

proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;
Por ello, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires decreta

Artículo 1° - Reconocer al personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, o a sus causahabientes en caso de fallecimiento del numerario, el pago de la diferencia de incapacidad que le hubiere otorgado la Junta Médica del Ministerio de Seguridad, en lo que supere al determinado y abonado por la Aseguradora de Riesgo de Trabajo, por las lesiones padecidas en y por acto de servicio, que produjeran su fallecimiento o la baja de la Institución, por hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Addenda al contrato de afiliación N° 46.864, que fuera aprobada por Decreto N° 2687 de fecha 12 de noviembre de 2002.

Art. 2° - A los efectos del cumplimiento del artículo 1°, se entiende como incapacidad resultante de un hecho ocurrido "en y por acto del servicio", a la pérdida total o parcial de capacidad, consecuencia directa e inmediata del ejercicio de la función policial, de un riesgo específico de aquélla, o de su condición de policía, siempre que en su accionar no haya excedido los principios y procedimientos básicos de actuación previstos en la Ley 12.155 sus modificatorias y complementarias-, y conforme los lineamientos contenidos en los artículos 117 y 118 del Decreto-Ley 9550/80.

Art. 3° - Para el cálculo del pago que se reconoce por el presente Decreto, se tomará como base el importe correspondiente a la indemnización que determina el artículo 116, inciso e), apartado 3) del Decreto Ley 9550/80, al que se detraerá el pago actualizado que haya reconocido y abonado la Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

Art. 4° - Désígnese al Ministerio de Seguridad como autoridad de aplicación del presente decreto.

Art. 5° - Déjese establecido que deberá darse intervención al señor Fiscal de Estado para que, previo al pago, informe si existen actuaciones judiciales iniciadas por el causante con relación al infortunio que diera origen a este reconocimiento.

Art. 6° - Determínese que de existir actuaciones judiciales iniciadas por el beneficiario o sus causahabientes para el cobro de indemnización alguna relacionada al infortunio que diere origen a este reconocimiento, se suspenderá toda gestión relativa al pago hasta tanto se acredite el desistimiento de la acción y del derecho homologado judicialmente.

Art. 7° - El Ministerio de Economía deberá adecuar las partidas presupuestarias para el cumplimiento del presente decreto.

Art. 8° - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Seguridad y de Economía.

Art. 9° - Comuníquese, etc.

Solá; Arslanián; Otero.

